

SEÑOR(A)  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (Cundinamarca)  
E. S. D.

Allego.  
12 Folios  
1 Foto  
1 DVD.- Fallo inspección de  
la mesa.

①

STN

**Proceso:** VERBAL-REIVINDICATORIO  
**Demandante:** REINALDO FONSECA MARTINEZ Y Otros.  
**Demandado:** CARLOS ARMANDO CUERVO y Otros.  
**Radicado:** 2019-00346-00

12 NOV 2020

**Asunto: CONTESTACION DEMANDA**

**JUAN CARLOS PRADA MANTILLA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 79.327.455 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 160.365 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los Señores **CARLOS ARMANDO CUERVO OTALORA**, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 3.263.196 de Zipacón (Cundinamarca) y **ROSAURA CUERVO OTALORA**, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.155.725 de Bogotá conforme a poder otorgado por el mismo demandado, por medio del presente escrito y obrando dentro del término legal, me permito presentar contestación a la demanda y excepciones presentada por la actora en los siguientes términos.

**FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso, y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**SEGUNDO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso., vale anotar que el presente argumento se mantiene para los dos numerales que se enmarcan como hecho Segundo y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**TERCERO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**CUARTO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**QUINTO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**SEXTO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**SEPTIMO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**OCTAVO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**NOVENO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**DECIMO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**DECIMO PRIMERO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**DECIMO SEGUNDO:** **No es cierto.** Como hecho notorio tenemos que la servidumbre de paso se tiene hace más de 5 o 6 décadas.

**DECIMO TERCERO:** **No es cierto.** Mis poderdantes como se afirmó tienen una servidumbre

2  
146  
V

**DECIMO CUARTO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso

**DECIMO QUINTO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso

**DECIMO SEXTO: No es cierto.** Contrario a lo manifestado por los demandantes, ellos mismos abruptamente, desconociendo la orden impuesta por la Inspección de Policía de la Mesa, irrumpieron en el terreno con sembradíos, cercaron con alambre de púas desconociendo una resolución judicial, en la cual se había advertido que ninguna de las partes podía modificar el terreno objeto de servidumbre que fue plenamente reconocida por los aquí demandantes, tal como se prueba en los audios de la diligencia de fallo administrativo la inspección del día 19 de marzo de 2018. Así mismo en el audio se puede comprobar el mal actuar de los demandantes quienes perturbaron la servidumbre y por ello la inspección ordeno restablecer a su estado original el terreno objeto de controversia, orden que había sido impuesta desde el año 2017 por la misma inspección.

**DECIMO SEPTIMO:** Como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, se llevó a cabo diligencia extra proceso, en la cual entre otras y como se advierte en el trascurso de este escrito, se da reconocimiento por las partes a la Servidumbre de tránsito para el predio los Naranjos, ubicado en la Vereda Anatoli, sector San Isidro de la Comprensión Municipal de la Mesa (Cundinamarca), por el predio del peticionario REINALDO FONSECA MARTINEZ, lo cual indica que no existe invasión como lo manifestó el apoderado en el hecho.

**DECIMO OCTAVO: Es cierto parcialmente:** Es decir que la servidumbre se ha reconocido desde hace décadas y que cómo se sigue advirtiendo los demandantes tiene pleno y basto conocimiento de la existencia de esta servidumbre, la cual es de obligado paso de mis poderdantes, toda vez que no existe otra forma de llegar a los predios de los cuales mis clientes son propietarios, algo que tampoco ha sido desconocido por los mismos demandantes.

**DECIMO NOVENO: Es totalmente falso:** Toda vez que en diferentes ocasiones el Señor REINALDO FONSECA, ha reconocido que efectivamente existe servidumbre de paso.

**VIGESIMO: Es cierto parcialmente:** Es aproximadamente la medida del terreno en servidumbre, si revisamos en la inspección judicial encontramos que los dos predios colindantes a la servidumbre y de los cuales son propietarios los aquí accionantes estos tienen plenamente definida la servidumbre que se palpa de manera visual pues por un lado se encuentra un muro o cerca en cemento o concreto y por el otro lado encontramos poste de concreto color verde que demuestra los límites que tiene la servidumbre de acceso al predio Los Naranjos.

**VIGESIMO PRIMERO:** Es una afirmación de por si absurda, toda vez que no existe antecedente alguno, que los aquí demandados pretendan de hecho o mediante alguna acción apoderarse del terreno que menciona la parte demandante en este hecho, vale decir aquí que los demandantes violan los derechos de los aquí demandados al pretender de diferentes formas y por vías de hecho, haciendo caso omiso de las autoridades como es el caso de lo ordenado por la Inspección de Policía de La Mesa (Cundinamarca), obstruir la entrada de mis clientes a sus correspondientes terrenos, incurriendo en comportamiento contrario a la convivencia y radicando ante la Fiscalía De la Mesa, denuncia infundada basada también en argumentos falsos, ejerciendo de por si una persecución en contra de mis defendidos y pretendiendo mediante este proceso absurdos no acordes a la realidad de los hechos.

**VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto:** En lo que respecta a los presuntos daños que la demandante pretende de manera dolosa hacer creer al Seños Juez, es muy casual que preciso cuando según su apoderado los demandantes adquirieron el inmueble, esto es para el año 2013, empezaran los enfrentamientos de hecho y ante la inspección de policía de La Mesa Cundinamarca, por el desconocimiento de una servidumbre de paso que viene de muchos años atrás y de la cual los propietarios que anteceden nunca pretendieron desconocer, pues los aquí demandantes se niegan a dar una solución desconociendo los derechos de los aquí demandados que se están afectando con las acciones de los demandantes.

De la misma forma los aquí demandados se sirven del predio como servidumbre de paso, toda vez que para acceder a sus predios no existe otra forma alguna de hacerlo lo que pretenden desconocer los demandantes sin proponer solución que evite trámites judiciales para solucionar el conflicto.

**VIGESIMO TERCERO: NO es cierto:** Como primera medida no existe tal violencia, las pocas acciones realizadas se han hecho bajo supervisión de la Inspección de Policía de La Mesa, atendiendo a que de manera dolosa los demandantes han insistido en cerrar el camino para que mis clientes los aquí

3  
FNV

demandados no puedan acceder a sus predios, lo cual si lo han hecho omitiendo las ordenes de la autoridad competente y negándose a cumplir estas premisas expedidas por la ya mencionada Inspección de policía.

**VIGESIMO CUARTO:** Esa manifestación es cierta y los mismos demandantes saben y tiene pleno conocimiento que mis poderdantes son los actuales propietarios y poseedores de los predios a los cuales es necesario acceder en la servidumbre en comento.

**VIGESIMO QUINTO: No es un hecho.**

**VIGESIMO SEXTO: No me consta:** Los demandantes deberán probar tal afirmación.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Frente a las pretensiones, le manifiesto al Señor Juez que no las logro entender, toda vez que son ajenas a la intención de mis mandantes atendiendo a que lo único que buscan ellos es poder acceder a sus predios por un camino que históricamente siempre ha existido como servidumbre de transito plenamente reconocida por las partes de este proceso, tal como se ha venido insistiendo y conforme a las pruebas que se adjuntan con el presente escrito.

Sin embargo y atendiendo a lo solicitado por los demandantes donde pretenden situaciones de por si injustas y que buscan violar los derechos de mis poderdantes obstruyendo el paso a sus terrenos, proponiendo mediante las pretensiones que se obstruyan los derechos de mis poderdantes y el pago de presuntas indemnizaciones inexistentes y temerarias que lesionan los intereses económicos de mis defendidos, manifiesto al Despacho que me opongo a todas y cada una de la pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante por carecer de fundamentos factico jurídicos.

Además de falta de fundamento y sin entrar en detalles, no se puede establecer que es lo que la parte actora pretende toda vez que mis poderdantes no se encuentran en posesión irregular y mucho menos violenta como lo afirma el apoderado en los hechos, toda vez que las acciones tomadas por mis clientes con el ánimo de hacer valer sus derechos han sido realizadas de manera legal y son estas personas los demandantes los que abruptamente y de manera irracional, ilógica y atrevida se empeñan en obstruir el paso obligado de mis clientes a sus correspondientes predios, negándose a llegar a algún acuerdo legal para dar finiquito a la controversia que nos atañe.

Por lo anterior de manera especial, solicito al Señor Juez condenar en costas a los demandantes por pretender temerariamente y de manera fraudulenta iniciar una acción carente de soporte legal aduciendo en los hechos situaciones ajenas a la realidad.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Atendiendo a lo plasmado frente a los hechos propuestos por los demandantes, me permito presentar las siguientes excepciones de fondo así:

#### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Se fundamenta la presente excepción en la ausencia total de conexidad entre los hechos expuestos por los demandantes y mis defendidos, hechos que además se fundan en falsas afirmaciones expuestas por los accionantes y contrarios a la realidad al manifestar que mis clientes privaron de la posesión material plena y absoluta del inmueble San Luis a los aquí demandantes, siendo la realidad que esta servidumbre de paso se mantiene hace más de 60 años, y quienes aparecieron para violentar este derecho son los aquí demandantes, sin dar lugar a llegar a algún acuerdo que permita dar feliz término a lo acontecido.

La acción reivindicatoria de dominio procede cuando se cumplen los siguientes presupuestos, tal como lo afirma la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15644-2016 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García:

- Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor.
- Que este siendo poseído por el demandado.

- 4  
P  
M
- Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor dueño.
  - Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.
  - Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado.

A partir de estos presupuestos tenemos para el asunto que nos compete:

En primer lugar el bien no está siendo poseído con ánimo de señor y dueño, pues lo que ellos buscan es que se les reconozca su derecho al tránsito o paso por reconocimiento de servidumbre que se ha hecho incluso por los mismos demandantes ante la inspección de policía de la mesa, situación que es plenamente demostrable con audio de la última diligencia realizada en aras de que se restableciera la servidumbre que fuere perturbada por los aquí demandantes.

1. No existe aprehensión material con ánimo de señor dueño, pues mis poderdantes solo pretenden que no se violen sus derechos y se permita el acceso a sus predios, pues tenemos aquí paso obligado, no habiendo otra forma más de acceder a sus terrenos, servidumbre que ante las autoridades administrativas se encuentra reconocida por las partes en conflicto.
2. Este paso se encuentra establecido en más de 60 años sin que hubiere impedimento de ninguno de los propietarios para el tránsito libre de los interesados.

Así lo anterior, ante la falta del cumplimiento de estos presupuestos no existe causa alguna que permita inferir la responsabilidad de mis defendidos frente a lo pretendido por los actores, es decir no procede la acción impetrada por ausencia de requisitos formales.

La presente excepción esta llamada a prosperar atendiendo a los argumentos expuestos.

#### **AUSENCIA DE CAUSAL LEGAL PARA INICIAR LA ACCION**

Fundo la presente excepción atendiendo a la falta de soporte legal que conmine a mis poderdantes a dar cumplimiento a lo pretendido por la parte actora.

Tal como se manifiesta en la excepción que precede, al no existir causa o fundamento legal para actuar atendiendo a la falta de cumplimiento de los requisitos legales, es improcedente el inicio de esta acción, pues como se ha venido mencionando, no existe la más mínima intención de mis poderdantes de apropiarse de la parte de terreno en disputa, porque esta parte está siendo reconocida como servidumbre en más de 6 décadas.

La acción se dirige contra la persona que ocupa el bien en calidad de poseedor al tenor del artículo 952 del código civil:

«**Persona contra quien se interpone la acción.** La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.»

**La figura de la posesión resulta relevante para efectos de la acción de reivindicación de dominio, pues debe configurarse la posesión en cabeza del demandado.**

Por tanto, en el proceso de acción reivindicatoria le corresponde al demandante demostrar su derecho de propiedad, y así desvirtuar la presunción que recae sobre el poseedor, entonces la carga de la prueba recae sobre el demandante.

Es así que la ley dispone de mecanismos apropiados para poder actuar en determinadas situaciones que a la vista no es la acción propuesta por los demandantes la indicada.

Por esta razón la presente excepción se encuentra llamada a prosperar.

5  
149

## TEMERIDAD Y MALA FE

Fundo la presente excepción atendiendo a que los hechos relacionados en la demanda carecen de toda verdad, son hechos acomodados y se ocultan situaciones legales vitales que deben ser observadas por el Despacho Judicial al momento de decidir lo que de ley corresponde.

De conformidad con las disposiciones legales art. 79 del Código General del Proceso, se presume que ha existido **temeridad** o **mala fe** en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.... Subrayado fuera de texto

Los demandantes, manifiestan hechos contrarios a la realidad y omiten circunstancias claves que se han presentado en el transcurso de los años, adecuando a su acomodo los hechos relacionados en la demanda.

Estamos como se advierte ante una servidumbre de paso plenamente reconocida y obligada atendiendo a que no existe otra forma de acceder a los predios por parte de mis poderdantes.

La presente excepción esta llamada a prosperar, atendiendo a las constantes irregularidades que se pueden apreciar dentro de los hechos narrados por los actores en el libelo de la demanda.

## EXCEPCION GENERICA

La presente excepción la fundo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso el cual dispone:

Art. 282 del Código General del Proceso. "En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia..."

Ruego al Despacho atender la presente excepción, como quiera que de acuerdo a la norma sustancial, esta permite que el Juez disponga tales pronunciamientos verifica probada alguna excepción que puedan aplicarse.

## Fundamentos legales

En consideración a que los demandantes pretenden mediante acciones judiciales improcedentes y también a través de vías de hecho ilegales impedir el acceso de mis defendidos a los predios o terrenos de los cuales son dueños, vale transcribir apartes de la Sentencia CTC14550-2015 de fecha 22 de octubre de 2015, que indica:

...Máxime si, como se tiene esclarecido desde hace décadas,

*(...) respecto de la organización de la servidumbre legal de tránsito, se advierte sin dificultad que ella existe de pleno derecho, es decir, que es la ley la que la establece directamente y que si bien es cierto que en caso de desacuerdo entre las partes el juez debe intervenir para determinar la indemnización que se deba así como la vía que haya de seguir, lo cierto es que la servidumbre en sí misma es preexistente a la determinación judicial (ibídem).*

5.3.- Es que siendo la propiedad sobre todo una función social que le sirve a la comunidad antes que al individuo, en situaciones como la descrita, que suponen el enfrentamiento y la tensión de derechos, lo que debe prevalecer es el principio de solidaridad consagrado en el texto Superior.

El entendimiento del dominio como una función social, ha dicho esta Corporación, supone que

6  
RV

(...) *el sentido netamente individualista de la propiedad, heredado del derecho romano, que la concibió como concentración de poderes o atribuciones al dueño sobre sus bienes en cuya virtud éstos quedan sometidos directa y totalmente a su señorío con el fin de satisfacer únicamente sus egoístas intereses, ha venido cediendo el paso a una concepción marcadamente solidarista o funcionalista que, sin desconocerle al titular la facultad de utilizar, usufructuar y disponer libremente de los bienes en su provecho, le impone el deber de enrumbar el ejercicio de ese derecho por los cauces del bien común para que las ventajas que de él fluyan, se extiendan a la comunidad, en cuya representación actúa el propietario en función social* (CSJ, Sala Plena 11 ago. 1988)

En términos similares lo expresó también la Corte Constitucional, específicamente acerca de la «servidumbre de tránsito», al precisar en la sentencia T-736 de 2013 que,

(...) *cuando un bien no puede explotarse adecuadamente, por inconvenientes naturales del predio, como la falta de comunicación con la vía pública, el Estado debe intervenir para exigir la eficacia de la función social de la propiedad; al respecto, en Sentencia C-544 de 2007 se señaló: "la exigencia legal relativa a que la servidumbre de tránsito sólo puede imponerse cuando el predio dominante se encuentra totalmente incomunicado con la vía pública, sin que pueda considerarse la idoneidad, grado de dificultad o costo de la vía existente, desconoce la función social de la propiedad no sólo desde el punto de vista subjetivo del titular del predio sirviente que no puede ejercer plenamente su derecho, sino del interés social o colectivo que implica la adecuada y correcta explotación de la tierra".*

En otra sentencia con respecto a la función social de la propiedad dejo apartes de la sentencia T-125/17 y refiere frente a las servidumbres lo siguiente:

**El derecho a la propiedad y su función social. La figura de la servidumbre de tránsito como limitación al derecho de dominio.<sup>1</sup>**

25. El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: *"el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)".* Aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1991 le atribuyó trascendencia social, al atribuirle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.<sup>2</sup>

Las facultades derivadas del derecho de propiedad, pueden, por lo tanto, ser restringidas por el legislador para preservar los intereses sociales, respetando el nivel mínimo de uso y de explotación económica del bien. La Corte ha establecido, sobre ese supuesto, que *"[l]a configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado*

<sup>1</sup> En este punto, la Sala se apoya en la línea jurisprudencial que, sobre el tema, fijó la Sentencia T-342 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

<sup>2</sup> Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

*ejercicio de algunas obligaciones.*"<sup>3</sup>

7  
ASA

26. La figura de la servidumbre, contemplada en el artículo 793 del Código Civil<sup>4</sup>, es, justamente, una de esas limitaciones al derecho de dominio. En palabras de la Corte, la servidumbre opera como una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario.<sup>5</sup> A las servidumbres de tránsito se refiere el artículo 905 del Código<sup>6</sup>. Esta corporación, mediante Sentencia C-544 de 1997<sup>7</sup> determinó que dicha modalidad de servidumbre "fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio." El fallo determinó que las servidumbres de esta naturaleza pueden imponerse aun si el predio objeto de la medida no se encuentra "totalmente" incomunicado. Para la Corte, supeditar la imposición de las servidumbres a tal exigencia podría comprometer derechos fundamentales y afectar, en general, "el interés público que supone la explotación eficiente de la propiedad privada"<sup>8</sup>.

27. Las tensiones constitucionales a las que suele dar lugar el ejercicio del derecho de propiedad en el escenario de la imposición de servidumbres han sido advertidas por esta corporación en su jurisprudencia de revisión de tutela. La Sala se refirió, ya, a la Sentencia T-036 de 1995<sup>9</sup>, que dio cuenta de la manera en que la restricción del uso de una servidumbre de tránsito podía comprometer el derecho a la dignidad humana de dos personas en situación de vulnerabilidad y confrontar el deber de solidaridad exigible de todos los ciudadanos en el ámbito del Estado Social de Derecho. Como se anticipó, los fundamentos de esa decisión han sido seguidos por decisiones posteriores que, valorando la situación particular de determinados sujetos vulnerables, han encontrado en la salvaguarda de los derechos fundamentales a la libertad de locomoción, a la integridad física y a la dignidad humana una limitación válida al ejercicio del derecho de dominio.

28. La Sentencia T-736 de 2013<sup>10</sup>, por ejemplo, estudió el caso de una persona de 78 años de edad que solicitó proteger los derechos fundamentales que le fueron vulnerados tras el cerramiento de la servidumbre que usaba para salir de su predio, el cual se encontraba incomunicado a más de 500 metros de la vía principal. El accionante narró que el cerramiento del camino lo obligaba a cargar en su espalda el mercado que realizaba cada ocho días, desde la vía pública hasta su predio, y que, en ocasiones, al estar enfermo, no había podido recibir la atención en salud, porque el accionado impedía que cualquier vehículo ingresara para sacarlo de su predio. Expresó además que había perdido oportunidades de trabajo, pues ya no podía salir a cuidar ganado ni vender leche, porque el camión que la vendía en la zona ya no podía ingresar a comprársela.

La Sala Octava de Revisión amparó de forma transitoria los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la integridad personal, a la salud y al trabajo del accionante, y le ordenó al accionado retirar cualquier obstáculo que impidiera el libre tránsito del actor y de los vecinos por el camino que acostumbraban usar, mientras se resolvía el proceso de perturbación de servidumbre iniciado por ellos. La providencia consideró la situación de debilidad manifiesta en que se encontraba el actor y el perjuicio irremediable al que lo exponía la situación narrada en la tutela.

<sup>3</sup> Sentencia T-427 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> ARTICULO 793. <MODOS DE LIMITACION>. El dominio puede ser limitado de varios modos:

1o.) Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición.

2o.) Por el gravamen de usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra.

3o.) Por las servidumbres.

<sup>5</sup> Sentencia C-544 de 1997, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>6</sup> ARTICULO 905. <DERECHO A SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO>. Si un predio se halla destituido de comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.

<sup>7</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>8</sup> El fallo indicó que es posible imponer limitaciones al derecho de propiedad no solo si ello es necesario para garantizar el interés general o público, sino también cuando se evidencia una afectación a los derechos fundamentales de los particulares, siempre que se respete el núcleo esencial del mismo, que, como se vio previamente, consiste en los niveles mínimos de uso, disposición y explotación económica del bien.

<sup>9</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>10</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos.

Con todo lo anterior, vale decir que una acción como la que pretenden viola sustancialmente entre otros derechos y principios como: Libertad de locomoción, integridad física y personal, dignidad humana, derechos a la salud, al trabajo entre otros.

En resumen, se está demostrando la improcedencia de la acción reivindicatoria, toda vez que aquí se trata de una servidumbre de paso plenamente reconocida y no de una posesión diferente como lo pretenden de manera dolosa hacer ver los demandantes, servidumbre tal que ha sido reconocida por los mismos demandantes EVANGELINA, NOHORA Y CLAUDIA FONSECA MARTINEZ y el mismo REINALDO FONSECA, tal como se aprecia en audio de diligencia que se aporta al proceso minuto 34:30 en adelante más especialmente el minuto 38:00 del mismo.

Los demandantes tienen pleno conocimiento que se trata aquí de una servidumbre y no estamos ante otra figura de posesión diferente, por lo que es temeraria improcedente y de mala fe el trámite de la acción impetrada, siendo que no es el camino judicial indicado para hacer valer los derechos que consideran vulnerados.

### **PETICIONES**

De manera especial, solicito al Despacho, se sirva establecer protección especial de la servidumbre ya reconocida con el objeto que se protejan los intereses de mis mandantes y se evite así la violación de los derechos de los mismos.

### **PRUEBAS y ANEXOS**

#### **Documentales:**

1. Poder para actuar.
2. Cd de audiencia de fallo administrativo realizada el día 19 de marzo de 2018, donde se aprecian entre otros los testimonios que reconocen servidumbre, así como reconocimiento en confesión ficta de los demandantes que existe servidumbre de tránsito, y en la cual también se constata la perturbación a la servidumbre ejercida por los accionantes en este proceso, incumpliendo orden administrativa impartida por la inspección de la Mesa, y que fuere ordenada en audiencia extra proceso de fecha 15 de noviembre de 2017, en la cual también se reconoce que existe servidumbre de tránsito para el predio Los Naranjos.
3. Fotografías del espacio de la servidumbre, y la obstrucción que los aquí demandantes realizaron y que posteriormente en la diligencia de fallo mencionada de fecha 19 de marzo de 2018 fue restablecida por la misma inspección de policía de la Mesa.

#### **Solicito al Despacho tener como pruebas las aportadas por los demandantes que reposan en el expediente a folios 36 a 40**

- Acta de diligencia de audiencia extra proceso de fecha 20 de septiembre de 2017 en la cual se reconoce la servidumbre existente y que fue objeto de perturbación e incumplimiento por los demandantes.
- Acta de audiencia extra proceso de fecha 15 de noviembre de 2017, en la cual se ordena respetar la servidumbre existente y que fue objeto de perturbación e incumplimiento por los demandantes y en la cual se reconoce servidumbre de tránsito.

#### **Testimonios**

Sírvase Señor Juez, recibir los testimonios de las siguientes personas, a fin que depongan sobre las afirmaciones integradas en la presente contestación:

1. **ELIZABETH CUERVO OTALORA**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 35.337.736 de Bogotá, a quien se puede notificar en la calle 54D No. 5C-46 este Barrio Santa Rita Suroriental III etapa d la ciudad de Bogotá, Cel. 3004038279.

- 9 53
2. **LEONOR CUERVO OTALORA**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41.726.049 de Bogotá, a quien se puede notificar en la tv 50No 71-31 sur barrio Sierra Morena de la ciudad de Bogotá, dirección electrónica: [sebex199@hotmail.com](mailto:sebex199@hotmail.com), Cel. 3204129017.

**Interrogatorio de parte:** Sírvase Juez, citar y hacer comparecer a los aquí demandantes Señores **REINALDO FONSECA MARTINEZ, CLAUDIA FONSECA MARTINEZ, NOHORA FONSECA MARTINEZ Y EVANGELINA FONSECA MARTINEZ**, a fin que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y su contestación, que le será formulado por escrito o de forma verbal en el momento procesal indicado para ello.

#### NOTIFICACIONES

**CARLOS ARMANDO CUERVO OTALORA**, Tv 78 No. 80-30 sur barrió Bosa San Diego de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: [carloscuervoo@hotmail.com](mailto:carloscuervoo@hotmail.com) Cel- 3203232078

**ROSAURA CUERVO OTALORA**, Finca Las Dos Palmas Via Anatoli, Cachipay hacienda San Isidro (Cundinamarca), la demandada manifiesta que no posee correo electrónico Cel- 3125642721

**El suscrito:** En la avenida Jiménez No. 5-30 of. 311, Edificio Sotomayor de la ciudad de Bogotá, dirección electrónica [jcpradam2000@yahoo.es](mailto:jcpradam2000@yahoo.es) Cel: 3118629442, o en la secretaria de su despacho.

Del Señor Juez,

Cordialmente



**JUAN CARLOS PRADA MANTELLA**

C. C. No 79.327.455 de Bogotá.

T. P. No 160.365 del C. S. de la Jud.

Dirección electrónica [jcpradam2000@yahoo.es](mailto:jcpradam2000@yahoo.es)

avenida Jiménez No. 5-30 of. 311, Edificio Sotomayor de la ciudad de Bogotá

Cel: 3118629442

**Anexos:** Lo enunciado en el acápite de pruebas y anexos.

ORIGINAL

19 Folios incluidos 2 Fotos.

hsv

SEÑOR(A)  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (Cundinamarca)**  
E. S. D.

**Proceso:** VERBAL-REIVINDICATORIO  
**Demandante:** REINALDO FONSECA MARTINEZ Y Otros.  
**Demandado:** CARLOS ARMANDO CUERVO y Otros.  
**Radicado:** 2019-00346-00

18 NOV 2020

NOV 2020

**Asunto: CONTESTACION DEMANDA**

**JUAN CARLOS PRADA MANTILLA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 79.327.455 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 160.365 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del Señor **JOSE RAUL CUERVO OTALORA**, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 19.207.993 de Bogotá,, conforme a poder otorgado por el mismo demandado, por medio del presente escrito y obrando dentro del término legal, me permito presentar contestación a la demanda y excepciones presentada por la actora en los siguientes términos.

**FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso, y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**SEGUNDO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso., vale anotar que el presente argumento se mantiene para los dos numerales que se enmarcan como hecho Segundo y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**TERCERO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**CUARTO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**QUINTO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**SEXTO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**SEPTIMO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**OCTAVO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**NOVENO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**DECIMO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**DECIMO PRIMERO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**DECIMO SEGUNDO: No es cierto.** Como hecho notorio tenemos que la servidumbre de paso se tiene hace más de 5 o 6 décadas, situación que ha sido reconocida plenamente en diferentes diligencias realizadas por la Inspección de Policía de La Mesa Cundinamarca, ocasionadas por perturbación a la servidumbre realizada por los aquí demandantes, quienes en ya repetidas ocasiones haciendo caso omiso de las autoridades administrativas competentes han intentado de manera absurda, arbitraria y en contra de lo ya mencionado, cerrar por diferentes medios el paso obligado de mis clientes.

**DECIMO TERCERO: No es cierto.** Mis poderdantes como se afirmó y se ha venido sosteniendo tienen servidumbre de paso que ha sido probada por diferentes medios y reconocida por los aquí demandantes, especialmente ante la Inspección de La Mesa.

**DECIMO CUARTO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso, sin embargo es de aclarar que no se requiere inscripción de la servidumbre para su reconocimiento y más en el caso que nos compete, pues como se advierte los demandantes ya han reconocido la existencia de la servidumbre, lo que contradice la afirmación realizada en el hecho que se contesta.

**DECIMO QUINTO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y nuevamente me pronuncio que la parte actora se contradice pues es una servidumbre ya reconocida, faltando a la verdad en las afirmaciones relacionadas en este hecho.

**DECIMO SEXTO: No es cierto.** Contrario a lo manifestado por los demandantes, ellos mismos abruptamente, desconociendo la orden impuesta por la Inspección de Policía de la Mesa, irrumpieron en el terreno con sembradíos, cercaron con alambre de púas desconociendo una resolución judicial, en la cual se había advertido que ninguna de las partes podía modificar el terreno objeto de servidumbre que fue plenamente reconocida por los aquí demandantes, tal como se prueba en los audios de la diligencia de fallo administrativo la inspección del día 19 de marzo de 2018. Así mismo en el audio se puede comprobar el mal actuar de los demandantes quienes perturbaron la servidumbre y por ello la inspección ordeno restablecer a su estado original el terreno objeto de controversia, orden que había sido impuesta desde el año 2017 por la misma inspección.

**DECIMO SEPTIMO:** Como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, se llevó a cabo diligencia extra proceso, en la cual entre otras y como se advierte en el trascurso de este escrito, se da reconocimiento por las partes a la Servidumbre de tránsito para el predio los Naranjos, ubicado en la Vereda Anatoli, sector San Isidro de la Comprensión Municipal de la Mesa (Cundinamarca), por el predio del peticionario REINALDO FONSECA MARTINEZ, lo cual indica que no existe invasión como lo manifestó el apoderado en el hecho.

**DECIMO OCTAVO: Es cierto parcialmente:** Es decir que la servidumbre se ha reconocido desde hace décadas y que cómo se sigue advirtiendo los demandantes tiene pleno y vasto conocimiento de la existencia de esta servidumbre, la cual es de obligado paso de mis poderdantes, toda vez que no existe otra forma de llegar a los predios de los cuales mis clientes son propietarios, algo que tampoco ha sido desconocido por los mismos demandantes.

**DECIMO NOVENO: Es totalmente falso:** Toda vez que en diferentes ocasiones el Señor REINALDO FONSECA, ha reconocido que efectivamente existe servidumbre de paso.

**VIGESIMO: Es cierto parcialmente:** Es aproximadamente la medida del terreno en servidumbre, si revisamos en la inspección judicial encontramos que los dos predios colindantes a la servidumbre y de los cuales son propietarios los aquí accionantes estos tienen plenamente definida la servidumbre que se palpa de manera visual pues por un lado se encuentra un muro o cerca en cemento o concreto y por el otro lado encontramos poste de concreto color verde que demuestra los límites que tiene la servidumbre de acceso al predio Los Naranjos.

**VIGESIMO PRIMERO:** Es una afirmación de por si absurda, toda vez que no existe antecedente alguno, que los aquí demandados pretendan de hecho o mediante alguna acción apoderarse del terreno que menciona la parte demandante en este hecho, vale decir aquí que los demandantes violan los derechos de los aquí demandados al pretender de diferentes formas y por vías de hecho, haciendo caso omiso de las autoridades como es el caso de lo ordenado por la Inspección de Policía de La Mesa (Cundinamarca), obstruir la entrada de mis clientes a sus correspondientes terrenos, incurriendo en comportamiento contrario a la convivencia y radicando ante la Fiscalía De la Mesa, denuncia infundada basada también en argumentos falsos, ejerciendo de por si una persecución en contra de mis defendidos y pretendiendo mediante este proceso absurdos no acordes a la realidad de los hechos.

**VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto:** En lo que respecta a los presuntos daños que la demandante pretende de manera dolosa hacer creer al Señor Juez, es muy casual que preciso cuando según su apoderado los demandantes adquirieron el inmueble, esto es para el año 2013, empezaran los enfrentamientos de hecho y ante la inspección de policía de La Mesa Cundinamarca, por el desconocimiento de una servidumbre de paso que viene de muchos años atrás y de la cual los

3  
956  
N5V

propietarios que anteceden nunca pretendieron desconocer, pues los aquí demandantes se niegan a dar una solución desconociendo los derechos de los aquí demandados que se están afectando con las acciones de los demandantes. Vale decir que los famosos cultivos de palma no han existido dentro del área en disputa, y ellos los demandados han intentado mediante perturbación arbitraria realizar cultivos adecuando el terreno con el ánimo de hacer incurrir en error a las autoridades competentes pero hasta el momento su mal actuar ha sido impróspero frente a las autoridades que en caso de la Inspección de Policía ya conocen de lleno los antecedentes del asunto.

De la misma forma los aquí demandados se sirven del predio como servidumbre de paso, toda vez que para acceder a sus predios no existe otra forma alguna de hacerlo lo que pretenden desconocer los demandantes sin proponer solución que evite trámites judiciales para solucionar el conflicto.

**VIGESIMO TERCERO: NO es cierto:** Como primera medida no existe tal violencia, las pocas acciones realizadas se han hecho bajo supervisión de la Inspección de Policía de La Mesa, atendiendo a que de manera dolosa los demandantes han insistido en cerrar el camino para que mis clientes los aquí demandados no puedan acceder a sus predios, lo cual si lo han hecho omitiendo las ordenes de la autoridad competente y negándose a cumplir estas premisas expedidas por la ya mencionada Inspección de policía.

**VIGESIMO CUARTO:** Esa manifestación es cierta y los mismos demandantes saben y tiene pleno conocimiento que mis poderdantes son los actuales propietarios y poseedores de los predios a los cuales es necesario acceder en la servidumbre en comento.

**VIGESIMO QUINTO: No es un hecho.**

**VIGESIMO SEXTO: No me consta:** Los demandantes deberán probar tal afirmación.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Frente a las pretensiones, es de manifestar que lo único que buscan los aquí demandados es protegerse de las malas acciones de los demandantes pues su objetivo único es poder acceder a sus predios por un camino que históricamente siempre ha existido como servidumbre de transito plenamente reconocida por las partes de este proceso, tal como se ha venido insistiendo y conforme a las pruebas que se adjuntan con el presente escrito.

Sin embargo y atendiendo a lo solicitado por los demandantes donde pretenden situaciones de por si injustas y que buscan violar los derechos de mis poderdantes obstruyendo el paso a sus terrenos, proponiendo mediante las pretensiones que se obstruyan los derechos de mis poderdantes y el pago de presuntas indemnizaciones inexistentes y temerarias que lesionan los intereses económicos de mis defendidos, manifiesto al Despacho que me opongo a todas y cada una de la pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante por carecer de fundamentos factico jurídicos.

Además de falta de fundamento y sin entrar en detalles, no se puede establecer que es lo que la parte actora pretende toda vez que mis poderdantes no se encuentran en posesión irregular y mucho menos violenta como lo afirma el apoderado en los hechos, toda vez que las acciones tomadas por mis clientes con el ánimo de hacer valer sus derechos han sido realizadas de manera legal y son estas personas los demandantes los que abruptamente y de manera irracional, ilógica y atrevida se empeñan en obstruir el paso obligado de mis clientes a sus correspondientes predios, negándose a llegar a algún acuerdo legal para dar finiquito a la controversia que nos atañe.

Por lo anterior de manera especial, solicito al Señor Juez condenar en costas a los demandantes por pretender temerariamente y de manera fraudulenta iniciar una acción carente de soporte legal aduciendo en los hechos situaciones ajenas a la realidad y ocultando el verdadero antecedente de los hechos.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Atendiendo a lo plasmado frente a los hechos propuestos por los demandantes, me permito presentar las siguientes excepciones de fondo así:

**HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.**

Fundo la presente excepción atendiendo a que los hechos y las pretensiones no se ajustan a los presupuestos establecidos por la norma sustancial para iniciar la acción propuesta.

La acción reivindicatoria procede cuando se cumplen los siguientes requisitos atendiendo a los diferentes pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales así:

La acción reivindicatoria de dominio procede cuando se cumplen los siguientes presupuestos, tal como lo afirma la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15644-2016 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García:

- Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor.
- **Que este siendo poseído por el demandado.**
- Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material **con ánimo de señor dueño.**
- Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.
- Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea **anterior al inicio de la posesión del demandado.**

A partir de estos presupuestos tenemos para el asunto que nos compete:

- **Que este siendo poseído por el demandado.**

En primer lugar el bien no está siendo poseído por el o los demandados, nos encontramos aquí ante un derecho real accesorio cobijado por la ley, pues lo que ellos buscan es que se les reconozca su derecho al tránsito o paso por **reconocimiento de servidumbre** que se ha hecho incluso por los mismos demandantes ante la inspección de policía de la mesa, situación que es plenamente demostrable con audio de las diligencias realizadas en aras de que se restableciera la servidumbre que fuere perturbada por los aquí demandantes.

La doctrina predica:

Una **servidumbre de paso es un derecho real que permite al titular de una servidumbre usar la propiedad sin tenencia ni posesión.** ... La tierra afectada por la servidumbre de paso se llamará "predio sirviente", mientras que el terreno o la persona que se beneficie de la servidumbre es conocida como "predio dominante".

La jurisprudencia tal como se advierte en la contestación de la demanda en sentencia CTC14550-2015 de fecha 22 de octubre de 2015, predica:

*(...) respecto de la organización de la servidumbre legal de tránsito, se advierte sin dificultad que ella existe de pleno derecho, es decir, que es la ley la que la establece directamente y que si bien es cierto que en caso de desacuerdo entre las partes el juez debe intervenir para determinar la indemnización que se deba así como la vía que haya de seguir, lo cierto es que la servidumbre en sí misma es preexistente a la determinación judicial (ibídem). Negrilla fuera de texto*

- **Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor dueño.**
1. No existe aprehensión material con ánimo de señor dueño, pues mis poderdantes solo pretenden que no se violen sus derechos y se permita el acceso a sus predios, tenemos aquí paso obligado, no habiendo otra forma más de acceder a sus terrenos, servidumbre que ante las autoridades administrativas se encuentra reconocida por las partes en conflicto.

3  
FSV

La doctrina indica:

Una **servidumbre de paso es un derecho real que permite al titular de una servidumbre usar la propiedad sin tenencia ni posesión.**

2. Este paso se encuentra establecido en más de 60 años sin que hubiere impedimento de ninguno de los propietarios para el tránsito libre de los interesados, vale anotar que por tratarse de servidumbre aparente y discontinua tal como se afirma en las diferentes pruebas aportadas al proceso, esta no es susceptible de prescripción por el paso del tiempo, por lo que no es el tipo de posesión que el demandado pretende hacer creer que existe por parte de mis poderdantes, lo que permite establecer que estamos ante una limitación al derecho de dominio impuesta a los bienes propiedad de los demandantes y que se encuentra protegida por la misma ley, sin que obre necesariamente la declaración judicial de la misma. No existe pretensión diferente por parte de los demandados que la de protegerse sus derechos de tránsito por servidumbre ya establecida y de extensa tradición en el terreno que se disputa.

- **Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado.**

Los accionantes indican en la demanda en el hecho décimo segundo que a partir del 13 de abril de 2013 se encuentran privados de la posesión material plena y absoluta del inmueble San Luis en una aprox..., sin embargo como se ha indicado a través del escrito de contestación de la demanda esta servidumbre es notablemente anterior a esta fecha, servidumbre que como se indicó se establece de manera aproximada en 60 años.

Ahora, frente a los presupuestos establecidos para que prospere la acción reivindicatoria la Corte Constitucional advierte:

### **Sentencia T-353/19 Corte Constitucional**

...Como podrá advertirse, en el ejercicio de la acción en comento es necesario distinguir dos categorías propias del derecho civil: el dominio o propiedad, y por otro lado, la posesión. La primera es definida por el artículo 669 del C.C. en los siguientes términos: "[e]l dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. // La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad".

Por su parte, el artículo 762 de dicho estatuto, establece que **la posesión es "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". Subrayado y negrilla fuera de texto**

En la sentencia T-456 de 2011, esta Corporación adujo que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales: "(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado"....

Así lo anterior, ante la falta del cumplimiento de estos presupuestos no existe causa alguna que permita inferir la responsabilidad de mis defendidos frente a lo pretendido por los actores, es decir **no procede la acción impetrada porque no se acredita tal como lo indica la Corte Constitucional la reputación de dueño de los aquí demandados**, siendo que no es esta la vía judicial pertinente, si lo que pretenden los actores es hacer valer sus derechos frente a la servidumbre existente.

45  
851

La presente excepción esta llamada a prosperar atendiendo a los argumentos expuestos.

### EXCEPCION GENERICA

La presente excepción la fundo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso el cual dispone:

Art. 282 del Código General del Proceso. "En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia...."

Ruego al Despacho atender la presente excepción, como quiera que de acuerdo a la norma sustancial, esta permite que el Juez disponga tales pronunciamientos verifica probada alguna excepción que puedan aplicarse.

### Fundamentos legales

En consideración a que los demandantes pretenden mediante acciones judiciales improcedentes y también a través de vías de hecho ilegales impedir el acceso de mis defendidos a los predios o terrenos de los cuales son dueños, vale transcribir apartes de la Sentencia CTC14550-2015 de fecha 22 de octubre de 2015, que indica:

...Máxime si, como se tiene esclarecido desde hace décadas,

*(...) respecto de la organización de la servidumbre legal de tránsito, se advierte sin dificultad que ella existe de pleno derecho, es decir, que es la ley la que la establece directamente y que si bien es cierto que en caso de desacuerdo entre las partes el juez debe intervenir para determinar la indemnización que se deba así como la vía que haya de seguir, lo cierto es que la servidumbre en sí misma es preexistente a la determinación judicial (ibídem). **Negrilla fuera de texto***

5.3.- Es que siendo la propiedad sobre todo una función social que le sirve a la comunidad antes que al individuo, en situaciones como la descrita, que suponen el enfrentamiento y la tensión de derechos, lo que debe prevalecer es el principio de solidaridad consagrado en el texto Superior.

El entendimiento del dominio como una función social, ha dicho esta Corporación, supone que

*(...) el sentido netamente individualista de la propiedad, heredado del derecho romano, que la concibió como concentración de poderes o atribuciones al dueño sobre sus bienes en cuya virtud éstos quedan sometidos directa y totalmente a su señorío con el fin de satisfacer únicamente sus egoístas intereses, ha venido cediendo el paso a una concepción marcadamente solidarista o funcionalista que, sin desconocerle al titular la facultad de utilizar, usufructuar y disponer libremente de los bienes en su provecho, le impone el deber de enrumbar el ejercicio de ese derecho por los cauces del bien común para que las ventajas que de él fluyan, se extiendan a la comunidad, en cuya representación actúa el propietario en función social (CSJ, Sala Plena 11 ago. 1988)*

En términos similares lo expresó también la Corte Constitucional, específicamente acerca de la «servidumbre de tránsito», al precisar en la sentencia T-736 de 2013 que,

6  
155

67  
DPT

(...) cuando un bien no puede explotarse adecuadamente, por inconvenientes naturales del predio, como la falta de comunicación con la vía pública, el Estado debe intervenir para exigir la eficacia de la función social de la propiedad; al respecto, en Sentencia C-544 de 2007 se señaló: "la exigencia legal relativa a que la servidumbre de tránsito sólo puede imponerse cuando el predio dominante se encuentra totalmente incomunicado con la vía pública, sin que pueda considerarse la idoneidad, grado de dificultad o costo de la vía existente, desconoce la función social de la propiedad no sólo desde el punto de vista subjetivo del titular del predio sirviente que no puede ejercer plenamente su derecho, sino del interés social o colectivo que implica la adecuada y correcta explotación de la tierra".

## PETICIONES

De manera especial, solicito al Despacho, se sirva establecer protección especial de la servidumbre ya reconocida con el objeto que se resguarden los intereses de mis mandantes y se evite así la violación de los derechos de los mismos.

## PRUEBAS y ANEXOS

### Documentales:

1. Poder para actuar.
2. Fotografías del terreno de la de la servidumbre como siempre se ha reconocido, tomadas previamente a la perturbación realizada por los aquí demandantes.
3. Actas de diligencias aportadas por los demandantes ante la inspección de policía de La Mesa.
4. Ruego al Despacho por tema de economía procesal, tener en cuenta las pruebas aportadas por los demás demandados en las contestaciones de la demanda.

### Solicito al Despacho tener como pruebas las aportadas por los demandantes que reposan en el expediente a folios 36 a 40

- Acta de diligencia de audiencia extra proceso de fecha 20 de septiembre de 2017 en la cual se reconoce la servidumbre existente y que fue objeto de perturbación e incumplimiento por los demandantes.
- Acta de audiencia extra proceso de fecha 15 de noviembre de 2017, en la cual se ordena respetar la servidumbre existente y que fue objeto de perturbación e incumplimiento por los demandantes y en la cual se reconoce servidumbre de tránsito.

### Testimonios

Sírvase Señor Juez, recibir los testimonios de las siguientes personas, a fin que depongan sobre las afirmaciones integradas en la presente contestación:

1. **GERARDO BARRETO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 298.184 de La Mesa (Cundinamarca) Cel- 3182511188
2. **ROSAURA CUERVO OTALORA**, , identificado con cedula de ciudadanía No. 79.206.014 de Bogotá Cel- 3013878711

**Interrogatorio de parte:** Sírvase Juez, citar y hacer comparecer a los aquí demandantes Señores **REINALDO FONSECA MARTINEZ, CLAUDIA FONSECA MARTINEZ, NOHORA FONSECA MARTINEZ Y EVANGELINA FONSECA MARTINEZ**, a fin que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y su contestación, que le será formulado por escrito o de forma verbal en el momento procesal indicado para ello.

**NOTIFICACIONES**

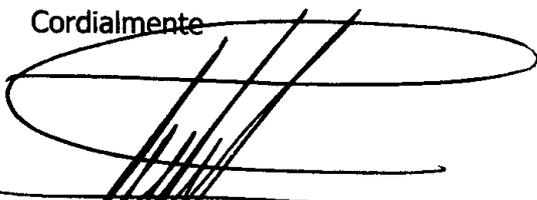
191

**JOSE RAUL CUERVO OTALORA**, Finca Las Dos Palmas Via Anatoli, Cachipay hacienda San Isidro (Cundinamarca)- no posee dirección electrónica. Cel: 3202173015

**El suscrito:** En la avenida Jiménez No. 5-30 of. 311, Edificio Sotomayor de la ciudad de Bogotá, dirección electrónica [jcpradam2000@yahoo.es](mailto:jcpradam2000@yahoo.es) Cel: 3118629442, o en la secretaria de su despacho.

Del Señor Juez,

Cordialmente



**JUAN CARLOS PRADA MANTILLA**

C. C. No 79.327.455 de Bogotá.

T. P. No 160.365 del C. S. de la Jud.

Dirección electrónica [jcpradam2000@yahoo.es](mailto:jcpradam2000@yahoo.es)

avenida Jiménez No. 5-30 of. 311, Edificio Sotomayor de la ciudad de Bogotá

Cel: 3118629442

**Anexos:** Lo enunciado en el acápite de pruebas y anexos.

07/16/24

9 folios. incluidos  
2 Fotos

166

SEÑOR(A)  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (Cundinamarca)**  
E. S. D.

**Proceso:** VERBAL-REIVINDICATORIO  
**Demandante:** REINALDO FONSECA MARTINEZ Y Otros.  
**Demandado:** CARLOS ARMANDO CUERVO y Otros.  
**Radicado:** 2019-00346-00

18 NOV 2020

**Asunto: CONTESTACION DEMANDA**

**JUAN CARLOS PRADA MANTILLA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 79.327.455 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 160.365 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los Señores **ANA JOSEFA CUERVO OTALORA**, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.478.248 de Bogotá y **ELIZABETH CUERVO OTALORA**, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.337.736 de Usme, conforme a poder otorgado por el mismo demandado, por medio del presente escrito y obrando dentro del término legal, me permito presentar contestación a la demanda y excepciones presentada por la actora en los siguientes términos.

**FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso, y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**SEGUNDO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso., vale anotar que el presente argumento se mantiene para los dos numerales que se enmarcan como hecho Segundo y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**TERCERO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**CUARTO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**QUINTO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**SEXTO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**SEPTIMO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**OCTAVO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**NOVENO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**DECIMO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**DECIMO PRIMERO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**DECIMO SEGUNDO: No es cierto.** Como hecho notorio tenemos que la servidumbre de paso se tiene hace más de 5 o 6 décadas, situación que ha sido reconocida plenamente en diferentes

FN

diligencias realizadas por la Inspección de Policía de La Mesa Cundinamarca, ocasionadas por perturbación a la servidumbre realizada por los aquí demandantes, quienes en ya repetidas ocasiones haciendo caso omiso de las autoridades administrativas competentes han intentado de manera absurda, arbitraria y en contra de lo ya mencionado, cerrar por diferentes medios el paso obligado de mis clientes.

**DECIMO TERCERO: No es cierto.** Mis poderdantes como se afirmó y se ha venido sosteniendo tienen servidumbre de paso que ha sido probada por diferentes medios y reconocida por los aquí demandantes, especialmente ante la Inspección de La Mesa.

**DECIMO CUARTO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso, sin embargo es de aclarar que no se requiere inscripción de la servidumbre para su reconocimiento y más en el caso que nos compete, pues como se advierte los demandantes ya han reconocido la existencia de la servidumbre, lo que contradice la afirmación realizada en el hecho que se contesta.

**DECIMO QUINTO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y nuevamente me pronuncio que la parte actora se contradice pues es una servidumbre ya reconocida, faltando a la verdad en las afirmaciones relacionadas en este hecho.

**DECIMO SEXTO: No es cierto.** Contrario a lo manifestado por los demandantes, ellos mismos abruptamente, desconociendo la orden impuesta por la Inspección de Policía de la Mesa, irrumpieron en el terreno con sembradíos, cercaron con alambre de púas desconociendo una resolución judicial, en la cual se había advertido que ninguna de las partes podía modificar el terreno objeto de servidumbre que fue plenamente reconocida por los aquí demandantes, tal como se prueba en los audios de la diligencia de fallo administrativo la inspección del día 19 de marzo de 2018. Así mismo en el audio se puede comprobar el mal actuar de los demandantes quienes perturbaron la servidumbre y por ello la inspección ordeno restablecer a su estado original el terreno objeto de controversia, orden que había sido impuesta desde el año 2017 por la misma inspección.

**DECIMO SEPTIMO:** Como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, se llevó a cabo diligencia extra proceso, en la cual entre otras y como se advierte en el trascurso de este escrito, se da reconocimiento por las partes a la Servidumbre de tránsito para el predio los Naranjos, ubicado en la Vereda Anatoli, sector San Isidro de la Comprensión Municipal de la Mesa (Cundinamarca), por el predio del peticionario REINALDO FONSECA MARTINEZ, lo cual indica que no existe invasión como lo manifestó el apoderado en el hecho.

**DECIMO OCTAVO: Es cierto parcialmente:** Es decir que la servidumbre se ha reconocido desde hace décadas y que cómo se sigue advirtiendo los demandantes tiene pleno y vasto conocimiento de la existencia de esta servidumbre, la cual es de obligado paso de mis poderdantes, toda vez que no existe otra forma de llegar a los predios de los cuales mis clientes son propietarios, algo que tampoco ha sido desconocido por los mismos demandantes.

**DECIMO NOVENO: Es totalmente falso:** Toda vez que en diferentes ocasiones el Señor REINALDO FONSECA, ha reconocido que efectivamente existe servidumbre de paso.

**VIGESIMO: Es cierto parcialmente:** Es aproximadamente la medida del terreno en servidumbre, si revisamos en la inspección judicial encontramos que los dos predios colindantes a la servidumbre y de los cuales son propietarios los aquí accionantes estos tienen plenamente definida la servidumbre que se palpa de manera visual pues por un lado se encuentra un muro o cerca en cemento o concreto y por el otro lado encontramos poste de concreto color verde que demuestra los límites que tiene la servidumbre de acceso al predio Los Naranjos.

**VIGESIMO PRIMERO:** Es una afirmación de por si absurda, toda vez que no existe antecedente alguno, que los aquí demandados pretendan de hecho o mediante alguna acción apoderarse del terreno que menciona la parte demandante en este hecho, vale decir aquí que los demandantes violan los derechos de los aquí demandados al pretender de diferentes formas y por vías de hecho, haciendo caso omiso de las autoridades como es el caso de lo ordenado por la Inspección de Policía de La Mesa (Cundinamarca), obstruir la entrada de mis clientes a sus correspondientes terrenos, incurriendo en comportamiento contrario a la convivencia y radicando ante la Fiscalía De la Mesa, denuncia infundada basada también en argumentos falsos, ejerciendo de por si una persecución en contra de mis defendidos y pretendiendo mediante este proceso absurdos no acordes a la realidad de los hechos.

802

**VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto:** En lo que respecta a los presuntos daños que la demandante pretende de manera dolosa hacer creer al Seños Juez, es muy casual que preciso cuando según su apoderado los demandantes adquirieron el inmueble, esto es para el año 2013, empezaran los enfrentamientos de hecho y ante la inspección de policía de La Mesa Cundinamarca, por el desconocimiento de una servidumbre de paso que viene de muchos años atrás y de la cual los propietarios que anteceden nunca pretendieron desconocer, pues los aquí demandantes se niegan a dar una solución desconociendo los derechos de los aquí demandados que se están afectando con las acciones de los demandantes. Vale decir que los famosos cultivos de palma no han existido dentro del área en disputa, y ellos los demandados han intentado mediante perturbación arbitraria realizar cultivos adecuando el terreno con el ánimo de hacer incurrir en error a las autoridades competentes pero hasta el momento su mal actuar ha sido impróspero frente a las autoridades que en caso de la Inspección de Policía ya conocen de lleno los antecedentes del asunto.

De la misma forma los aquí demandados se sirven del predio como servidumbre de paso, toda vez que para acceder a sus predios no existe otra forma alguna de hacerlo lo que pretenden desconocer los demandantes sin proponer solución que evite trámites judiciales para solucionar el conflicto.

**VIGESIMO TERCERO: NO es cierto:** Como primera medida no existe tal violencia, las pocas acciones realizadas se han hecho bajo supervisión de la Inspección de Policía de La Mesa, atendiendo a que de manera dolosa los demandantes han insistido en cerrar el camino para que mis clientes los aquí demandados no puedan acceder a sus predios, lo cual si lo han hecho omitiendo las ordenes de la autoridad competente y negándose a cumplir estas premisas expedidas por la ya mencionada Inspección de policía.

**VIGESIMO CUARTO:** Esa manifestación es cierta y los mismos demandantes saben y tiene pleno conocimiento que mis poderdantes son los actuales propietarios y poseedores de los predios a los cuales es necesario acceder en la servidumbre en comento.

**VIGESIMO QUINTO: No es un hecho.**

**VIGESIMO SEXTO: No me consta:** Los demandantes deberán probar tal afirmación.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Frente a las pretensiones, es de manifestar que lo único que buscan los aquí demandados es protegerse de las malas acciones de los demandantes pues su objetivo único es poder acceder a sus predios por un camino que históricamente siempre ha existido como servidumbre de transito plenamente reconocida por las partes de este proceso, tal como se ha venido insistiendo y conforme a las pruebas que se adjuntan con el presente escrito.

Sin embargo y atendiendo a lo solicitado por los demandantes donde pretenden situaciones de por si injustas y que buscan violar los derechos de mis poderdantes obstruyendo el paso a sus terrenos, proponiendo mediante las pretensiones que se obstruyan los derechos de mis poderdantes y el pago de presuntas indemnizaciones inexistentes y temerarias que lesionan los intereses económicos de mis defendidos, manifiesto al Despacho que me opongo a todas y cada una de la pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante por carecer de fundamentos factico jurídicos.

Además de falta de fundamento y sin entrar en detalles, no se puede establecer que es lo que la parte actora pretende toda vez que mis poderdantes no se encuentran en posesión irregular y mucho menos violenta como lo afirma el apoderado en los hechos, toda vez que las acciones tomadas por mis clientes con el ánimo de hacer valer sus derechos han sido realizadas de manera legal y son estas personas los demandantes los que abruptamente y de manera irracional, ilógica y atrevida se empeñan en obstruir el paso obligado de mis clientes a sus correspondientes predios, negándose a llegar a algún acuerdo legal para dar finiquito a la controversia que nos atañe.

Por lo anterior de manera especial, solicito al Señor Juez condenar en costas a los demandantes por pretender temerariamente y de manera fraudulenta iniciar una acción carente de soporte legal aduciendo en los hechos situaciones ajenas a la realidad y ocultando el verdadero antecedente de los hechos.

## EXCEPCIONES DE MERITO

Atendiendo a lo plasmado frente a los hechos propuestos por los demandantes, me permito presentar las siguientes excepciones de fondo así:

### INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Fundo la presente excepción atendiendo a la falta de cumplimiento de los requisitos legales para iniciar la acción reivindicatoria.

La acción se dirige contra la persona que ocupa el bien en calidad de poseedor al tenor del artículo 952 del código civil:

«**Persona contra quien se interpone la acción.** La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.»

La figura de la posesión resulta relevante para efectos de la acción de reivindicación de dominio, pues debe configurarse la posesión en cabeza del demandado.

Por tanto, en el proceso de acción reivindicatoria le corresponde al demandante demostrar su derecho de propiedad, y así desvirtuar la presunción que recae sobre el poseedor, entonces la carga de la prueba recae sobre el demandante.

La doctrina define la servidumbre de paso:

*Una **servidumbre de paso** es un derecho real que permite al titular de una **servidumbre** usar la propiedad sin tenencia ni posesión. ... La tierra afectada por la **servidumbre de paso** se llamará "predio sirviente", mientras que el terreno o la persona que se beneficie de la **servidumbre** es conocida como "predio dominante".*

En tal sentido la Corte Constitucional la define así:

### Sentencia C-544/07 Corte Constitucional

*10. El artículo 793 del Código Civil se refiere a las servidumbres como una limitación válida del derecho de dominio y el artículo 879 de esa misma codificación las define como el "gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado", de ahí que éstas constituyen limitaciones al derecho de dominio que generan derechos reales accesorios porque siempre se ejercen sobre bienes inmuebles y se imponen a los predios y no a los propietarios de los mismos<sup>[22]</sup>. Es, entonces, la servidumbre una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario. Como lo advertía Jossierand, las servidumbres generan "relaciones jurídicas entre dos feudos"<sup>[22]</sup>. Subrayado fuera de texto.*

Por lo general las servidumbres se constituyen voluntariamente mediante acuerdos verbales (**Como es del caso que nos compete**) o escritos, algunos mediante escritura pública.

Es así que la ley dispone de mecanismos apropiados para poder actuar en determinadas situaciones que a la vista no es la acción propuesta por los demandantes la indicada, toda vez que lo que se trata aquí es de una servidumbre de paso ya reconocida de donde se desprende el tránsito de diferentes personas y que se surten de su camino como paso obligado para acceder a sus terrenos.

Por esta razón la presente excepción se encuentra llamada a prosperar.

### EXCEPCION GENERICA

La presente excepción la fundo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso el cual dispone:

Art. 282 del Código General del Proceso. "En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia...."

9  
169

5  
CFV

Ruego al Despacho atender la presente excepción, como quiera que de acuerdo a la norma sustancial, esta permite que el Juez disponga tales pronunciamientos verifica probada alguna excepción que puedan aplicarse.

### **Fundamentos legales**

En consideración a que los demandantes pretenden mediante acciones judiciales improcedentes y también a través de vías de hecho ilegales impedir el acceso de mis defendidos a los predios o terrenos de los cuales son dueños, vale transcribir apartes de la Sentencia CTC14550-2015 de fecha 22 de octubre de 2015, que indica:

...Máxime si, como se tiene esclarecido desde hace décadas,

*(...) respecto de la organización de la servidumbre legal de tránsito, se advierte sin dificultad que ella existe de pleno derecho, es decir, que es la ley la que la establece directamente y que si bien es cierto que en caso de desacuerdo entre las partes el juez debe intervenir para determinar la indemnización que se deba así como la vía que haya de seguir, lo cierto es que la servidumbre en sí misma es preexistente a la determinación judicial (ibidem). **Negrilla fuera de texto***

5.3.- Es que siendo la propiedad sobre todo una función social que le sirve a la comunidad antes que al individuo, en situaciones como la descrita, que suponen el enfrentamiento y la tensión de derechos, lo que debe prevalecer es el principio de solidaridad consagrado en el texto Superior.

El entendimiento del dominio como una función social, ha dicho esta Corporación, supone que

*(...) el sentido netamente individualista de la propiedad, heredado del derecho romano, que la concibió como concentración de poderes o atribuciones al dueño sobre sus bienes en cuya virtud éstos quedan sometidos directa y totalmente a su señorío con el fin de satisfacer únicamente sus egoístas intereses, ha venido cediendo el paso a una concepción marcadamente solidarista o funcionalista que, sin desconocerle al titular la facultad de utilizar, usufructuar y disponer libremente de los bienes en su provecho, le impone el deber de enrumbar el ejercicio de ese derecho por los cauces del bien común para que las ventajas que de él fluyan, se extiendan a la comunidad, en cuya representación actúa el propietario en función social (CSJ, Sala Plena 11 ago. 1988)*

En términos similares lo expresó también la Corte Constitucional, específicamente acerca de la «servidumbre de tránsito», al precisar en la sentencia T-736 de 2013 que,

*(...) cuando un bien no puede explotarse adecuadamente, por inconvenientes naturales del predio, como la falta de comunicación con la vía pública, el Estado debe intervenir para exigir la eficacia de la función social de la propiedad; al respecto, en Sentencia C-544 de 2007 se señaló: "la exigencia legal relativa a que la servidumbre de tránsito sólo puede imponerse cuando el predio dominante se encuentra totalmente incomunicado con la vía pública, sin que pueda considerarse la idoneidad, grado de dificultad o costo de la vía existente, desconoce la función social de la propiedad no sólo desde el punto de vista subjetivo del titular del predio sirviente que no puede*

ejercer plenamente su derecho, sino del interés social o colectivo que implica la adecuada y correcta explotación de la tierra".

6  
VGV

## PETICIONES

De manera especial, solicito al Despacho, se sirva establecer protección especial de la servidumbre ya reconocida con el objeto que se salvaguarden los intereses de mis mandantes y se evite así la violación de los derechos de los mismos.

## PRUEBAS y ANEXOS

### Documentales:

1. Poder para actuar.
2. Actas de diligencias aportadas por los demandantes ante la inspección de policía de La Mesa.
3. Ruego al Despacho por tema de economía procesal, tener en cuenta las pruebas aportadas por los demás demandados en las contestaciones de la demanda.

**Solicito al Despacho tener como pruebas las aportadas por los demandantes que reposan en el expediente a folios 36 a 40**

- Acta de diligencia de audiencia extra proceso de fecha 20 de septiembre de 2017 en la cual se reconoce la servidumbre existente y que fue objeto de perturbación e incumplimiento por los demandantes.
- Acta de audiencia extra proceso de fecha 15 de noviembre de 2017, en la cual se ordena respetar la servidumbre existente y que fue objeto de perturbación e incumplimiento por los demandantes y en la cual se reconoce servidumbre de tránsito.

### Testimonios

Sírvase Señor Juez, recibir los testimonios de las siguientes personas, a fin que depongan sobre las afirmaciones integradas en la presente contestación:

1. **CARLOS ARMANDO CUERVO OTALORA**, a quien se podrá notificar en la Tv 78 No. 80-30 sur barrio Bosa San Diego de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: [carloscuervoo@hotmail.com](mailto:carloscuervoo@hotmail.com) Cel- 3203232078
2. **ROSAURA CUERVO OTALORA**, a quien se podrá notificar en la Finca Las Dos Palmas Via Anatoli, Cachipay hacienda San Isidro (Cundinamarca), Cel- 3125642721

**Interrogatorio de parte:** Sírvase Juez, citar y hacer comparecer a los aquí demandantes Señores **REINALDO FONSECA MARTINEZ, CLAUDIA FONSECA MARTINEZ, NOHORA FONSECA MARTINEZ Y EVANGELINA FONSECA MARTINEZ**, a fin que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y su contestación, que le será formulado por escrito o de forma verbal en el momento procesal indicado para ello.

## NOTIFICACIONES

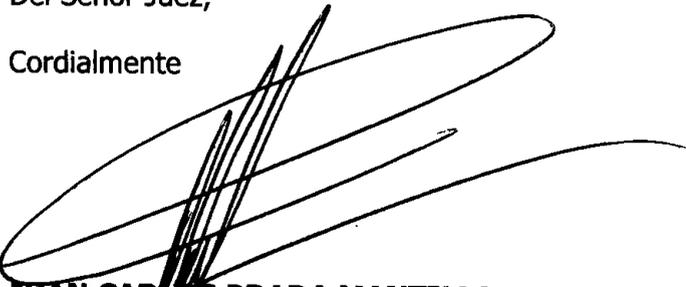
**ANA JOSEFA CUERVO OTALORA**, calle 46A sur No. 72D-46 casa 27 Urbanización Tundama de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: [carloswilliam.CWGE@gmail.com](mailto:carloswilliam.CWGE@gmail.com)- cel. 3222388730

**ELIZABETH CUERVO OTALORA**, calle 54D No. 5C-46 Este barrio Santa Rita Sur Oriental III etapa, no posee correo electrónico. Cel- 3004038279

**El suscrito:** En la avenida Jiménez No. 5-30 of. 311, Edificio Sotomayor de la ciudad de Bogotá, dirección electrónica [jcpradam2000@yahoo.es](mailto:jcpradam2000@yahoo.es) Cel: 3118629442, o en la secretaria de su despacho.

Del Señor Juez,

Cordialmente



**JUAN CARLOS PRADA MANTILLA**

C. C. No 79.327.455 de Bogotá.

T. P. No 160.365 del C. S. de la Jud.

Dirección electrónica [jcpradam2000@yahoo.es](mailto:jcpradam2000@yahoo.es)

avenida Jiménez No. 5-30 of. 311, Edificio Sotomayor de la ciudad de Bogotá

Cel: 3118629442

**Anexos: Lo enunciado en el acápite de pruebas y anexos.**

7

192

Contestacion ddq 6 Folios  
Fotos 15 Folios  
3 CD.  
1 USB 86B 21 Folios  
192

SEÑOR(A)  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (Cundinamarca)**  
E. S. D.

**Proceso:** VERBAL-REIVINDICATORIO  
**Demandante:** REINALDO FONSECA MARTINEZ Y Otros.  
**Demandado:** CARLOS ARMANDO CUERVO y Otros.  
**Radicado:** 2019-00346-00

2 DTC 2020

**Asunto: CONTESTACION DEMANDA**

**JUAN CARLOS PRADA MANTILLA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 79.327.455 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 160.365 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Señora **LEONOR CUERVO OTALORA**, persona mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.726.049, conforme a poder otorgado por la misma demandada, por medio del presente escrito y obrando dentro del término legal, me permito presentar contestación a la demanda y excepciones presentada por la actora en los siguientes términos.

**FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso, y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**SEGUNDO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso., vale anotar que el presente argumento se mantiene para los dos numerales que se enmarcan como hecho Segundo y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**TERCERO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**CUARTO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**QUINTO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**SEXTO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**SEPTIMO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**OCTAVO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**NOVENO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**DECIMO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**DECIMO PRIMERO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y considero que no es un hecho acontecido entre las partes.

**DECIMO SEGUNDO: No es cierto.** Como hecho notorio tenemos que la servidumbre de paso se tiene hace más de 5 o 6 décadas, situación que ha sido reconocida plenamente en diferentes diligencias realizadas por la Inspección de Policía de La Mesa Cundinamarca, ocasionadas por perturbación a la servidumbre realizada por los aquí demandantes, quienes en ya repetidas ocasiones haciendo caso omiso de las autoridades administrativas competentes han intentado de manera absurda, arbitraria y en contra de lo ya mencionado, cerrar por diferentes medios el paso obligado de mis clientes.

1232

**DECIMO TERCERO: No es cierto.** Mis poderdantes como se afirmó y se ha venido sosteniendo tienen servidumbre de paso que ha sido probada por diferentes medios y reconocida por los aquí demandantes, especialmente ante la Inspección de La Mesa.

**DECIMO CUARTO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso, sin embargo es de aclarar que no se requiere inscripción de la servidumbre para su reconocimiento y más en el caso que nos compete, pues como se advierte los demandantes ya han reconocido la existencia de la servidumbre, lo que contradice la afirmación realizada en el hecho que se contesta.

**DECIMO QUINTO:** No me consta, me atengo a lo que los demandantes prueben dentro del proceso y nuevamente me pronuncio que la parte actora se contradice pues es una servidumbre ya reconocida, faltando a la verdad en las afirmaciones relacionadas en este hecho.

**DECIMO SEXTO: No es cierto.** Contrario a lo manifestado por los demandantes, ellos mismos abruptamente, desconociendo la orden impuesta por la Inspección de Policía de la Mesa, irrumpieron en el terreno con sembradíos, cercaron con alambre de púas desconociendo una resolución judicial, en la cual se había advertido que ninguna de las partes podía modificar el terreno objeto de servidumbre que fue plenamente reconocida por los aquí demandantes, tal como se prueba en los audios de la diligencia de fallo administrativo la inspección del día 19 de marzo de 2018. Así mismo en el audio se puede comprobar el mal actuar de los demandantes quienes perturbaron la servidumbre y por ello la inspección ordeno restablecer a su estado original el terreno objeto de controversia, orden que había sido impuesta desde el año 2017 por la misma inspección.

**DECIMO SEPTIMO:** Como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, se llevó a cabo diligencia extra proceso, en la cual entre otras y como se advierte en el trascurso de este escrito, se da reconocimiento por las partes a la Servidumbre de tránsito para el predio los Naranjos, ubicado en la Vereda Anatoli, sector San Isidro de la Comprensión Municipal de la Mesa (Cundinamarca), por el predio del peticionario REINALDO FONSECA MARTINEZ, lo cual indica que no existe invasión como lo manifestó el apoderado en el hecho.

**DECIMO OCTAVO: Es cierto parcialmente:** Es decir que la servidumbre se ha reconocido desde hace décadas y que cómo se sigue advirtiendo los demandantes tiene pleno y vasto conocimiento de la existencia de esta servidumbre, la cual es de obligado paso de mis poderdantes, toda vez que no existe otra forma de llegar a los predios de los cuales mis clientes son propietarios, algo que tampoco ha sido desconocido por los mismos demandantes.

**DECIMO NOVENO: Es totalmente falso:** Toda vez que en diferentes ocasiones el Señor REINALDO FONSECA, ha reconocido que efectivamente existe servidumbre de paso.

**VIGESIMO: Es cierto parcialmente:** Es aproximadamente la medida del terreno en servidumbre, si revisamos en la inspección judicial encontramos que los dos predios colindantes a la servidumbre y de los cuales son propietarios los aquí accionantes estos tienen plenamente definida la servidumbre que se palpa de manera visual pues por un lado se encuentra un muro o cerca en cemento o concreto y por el otro lado encontramos poste de concreto color verde que demuestra los límites que tiene la servidumbre de acceso al predio Los Naranjos, servidumbre que ha sido violentada por los demandantes con cercas y sembradíos haciendo más estrecho el paso, lo que ha sido motivo de acción ante inspección por perturbación a la servidumbre cometida por los demandantes.

**VIGESIMO PRIMERO:** Es una afirmación de por si absurda, toda vez que no existe antecedente alguno, que los aquí demandados pretendan de hecho o mediante alguna acción apoderarse del terreno que menciona la parte demandante en este hecho, vale decir aquí que los demandantes violan los derechos de los aquí demandados al pretender de diferentes formas y por vías de hecho, haciendo caso omiso de las autoridades como es el caso de lo ordenado por la Inspección de Policía de La Mesa (Cundinamarca), obstruir la entrada de mis clientes a sus correspondientes terrenos, incurriendo en comportamiento contrario a la convivencia y radicando ante la Fiscalía De la Mesa, denuncia infundada basada también en argumentos falsos, ejerciendo de por si una persecución en contra de mis defendidos y pretendiendo mediante este proceso absurdos no acordes a la realidad de los hechos.

**VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto:** En lo que respecta a los presuntos daños que la demandante pretende de manera dolosa hacer creer al Señor Juez, es muy casual que preciso cuando según su apoderado los demandantes adquirieron el inmueble, esto es para el año 2013, empezaran los

3  
194

enfrentamientos de hecho y ante la inspección de policía de La Mesa Cundinamarca, por el desconocimiento de una servidumbre de paso que viene de muchos años atrás y de la cual los propietarios que anteceden nunca pretendieron desconocer, pues los aquí demandantes se niegan a dar una solución desconociendo los derechos de los aquí demandados que se están afectando con las acciones de los demandantes. Vale decir que los famosos cultivos de palma no han existido dentro del área en disputa, y ellos los demandados han intentado mediante perturbación arbitraria realizar cultivos adecuando el terreno con el ánimo de hacer incurrir en error a las autoridades competentes pero hasta el momento su mal actuar ha sido impróspero frente a las autoridades que en caso de la Inspección de Policía ya conocen de lleno los antecedentes del asunto.

De la misma forma los aquí demandados se sirven del predio como servidumbre de paso, toda vez que para acceder a sus predios no existe otra forma alguna de hacerlo lo que pretenden desconocer los demandantes para evitar trámites judiciales y dar solución el conflicto.

**VIGESIMO TERCERO: NO es cierto:** Como primera medida no existe tal violencia, las pocas acciones realizadas se han hecho bajo supervisión de la Inspección de Policía de La Mesa, atendiendo a que de manera dolosa los demandantes han insistido en cerrar el camino para que mis clientes los aquí demandados no puedan acceder a sus predios, lo cual si lo han hecho omitiendo las ordenes de la autoridad competente y negándose a cumplir estas premisas expedidas por la ya mencionada Inspección de policía.

**VIGESIMO CUARTO:** Esa manifestación es cierta y los mismos demandantes saben y tiene pleno conocimiento que mis poderdantes son los actuales propietarios y poseedores de los predios a los cuales es necesario acceder en la servidumbre en comento.

**VIGESIMO QUINTO: No es un hecho.**

**VIGESIMO SEXTO: No me consta:** Los demandantes deberán probar tal afirmación.

### FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones, es de manifestar que lo único que buscan los aquí demandados es protegerse de las malas acciones de los demandantes pues su objetivo único es poder acceder a sus predios por un camino que históricamente siempre ha existido como servidumbre de tránsito plenamente reconocida por las partes de este proceso, tal como se ha venido insistiendo y conforme a las pruebas que se adjuntan con el presente escrito.

Sin embargo y atendiendo a lo solicitado por los demandantes donde pretenden situaciones de por si injustas y que buscan violar los derechos de mis poderdantes obstruyendo el paso a sus terrenos, proponiendo mediante las pretensiones que se obstruyan los derechos de mis poderdantes y el pago de presuntas indemnizaciones inexistentes y temerarias que lesionan los intereses económicos de mis defendidos, manifiesto al Despacho que me opongo a todas y cada una de la pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante por carecer de fundamentos factico jurídicos.

Además de falta de fundamento y sin entrar en detalles, no se puede establecer que es lo que la parte actora pretende toda vez que mis poderdantes no se encuentran en posesión irregular y mucho menos violenta como lo afirma el apoderado en los hechos, toda vez que las acciones tomadas por mis clientes con el ánimo de hacer valer sus derechos han sido realizadas de manera legal y son estas personas los demandantes los que abruptamente y de manera irracional, ilógica y atrevida se empeñan en obstruir el paso obligado de mis clientes a sus correspondientes predios, negándose a llegar a algún acuerdo legal para dar finiquito a la controversia que nos atañe.

Por lo anterior de manera especial, solicito al Señor Juez condenar en costas a los demandantes por pretender temerariamente y de manera fraudulenta iniciar una acción carente de soporte legal aduciendo en los hechos situaciones ajenas a la realidad y ocultando el verdadero antecedente de los hechos.

## EXCEPCIONES DE MERITO

Atendiendo a lo plasmado frente a los hechos propuestos por los demandantes, me permito presentar las siguientes excepciones de fondo así:

### AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA INICIAR ESTE TIPO DE ACCIONES

Fundo la presente excepción atendiendo a que en ningún momento los herederos han sido citados a fin de precaver un litigio, al igual no consta dentro del expediente documento alguno en el que se pueda establecer el agotamiento del requisito de ley con todos los involucrados.

Al respecto la ley 640 de 2001, establece lo ordenad para iniciar este tipo de acciones.

#### Capitulo X – REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

**ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. Subrayado fuera de texto

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

**ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA.** <Ver Notas del Editor> La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda. Negrilla y subrayado fuera de texto.

De esta forma podemos verificar que la falta del cumplimiento del requisito dará lugar para que el Juez rechace de plano la demanda instaurada.

Por lo anterior esta llamada a prosperar la presente excepción, pues carece del requisito formal y obligatorio para dar trámite a la acción, lo cual se puede apreciar con la simple revisión de los documentos donde se verifica la falta de aporte por parte de los demandantes de este requisito.

En ese contexto es pertinente citar lo que la Corte Constitucional, ha dicho acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad, así:

“(…) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas.

Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la 2 Ley 446 de 1998, artículo 64. 3 Ley 446 de 1998, artículo 65. Radicado: 2018-00050 (282-01) Proceso:

195 A

Verbal Causante: MBV Demandante: MCBA 4 audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción."4 Éste límite temporal, a que alude la Corte, y a voces de aquella, se instituye como un espacio de encuentro y diálogo para facilitar la resolución de los conflictos, en el cual no se despoja a las partes de la posibilidad de oponerse a las propuestas de arreglo que se formulen en ella, habida cuenta, que en todo caso, los intervinientes detentan la oportunidad de acudir a la administración de justicia formal.

Al amparo de lo antes esbozado, la Jurisprudencia<sup>5</sup>, ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: (i) **Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos;** (ii) **promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores;** (iii) **estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política;** (iv) **facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas;** y (v) **descongestionar los despachos judiciales.** Negrilla fuera de texto.

### **EXCEPCION GENERICA**

La presente excepción la fundo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso el cual dispone:

Art. 282 del Código General del Proceso. "En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia...."

Ruego al Despacho atender la presente excepción, como quiera que de acuerdo a la norma sustancial, esta permite que el Juez disponga tales pronunciamientos verifica probada alguna excepción que puedan aplicarse.

### **PETICIONES**

De manera especial, solicito al Despacho, se sirva establecer protección especial de la servidumbre ya reconocida con el objeto que se resguarden los intereses de mis mandantes y se evite así la violación de los derechos de los mismos, entre los cuales se estarían violentando entre otros, el derecho al trabajo, de propiedad y de libertad de locomoción.

### **PRUEBAS y ANEXOS**

#### **Documentales:**

1. Poder para actuar.
2. Fotografías del terreno de la de la servidumbre como siempre se ha reconocido, tomadas previamente a la perturbación realizada por los aquí demandantes, en la cual se incluyen incluso fotografías de infancia que demuestra la veracidad de las afirmaciones manifestadas por mis poderdantes.
3. Tres (3) cds, de videos y audios en los que se puede determinar cómo los aquí demandantes han perturbado reincidentemente y de manera ilegal la servidumbre, y que consta en la diligencia de la inspección de policía de La Mesa.
4. Una (1) memoria usb en la que se aportan los videos y audios de la perturbación realizada por los demandantes y diligencia realizada el día 9 de noviembre de 2020 en la cual el Inspector de la Mesa ordena la reapertura de la servidumbre violentada y a favor de mis poderdantes incluyendo a la Señora Leonor Cuervo.
5. Actas de diligencias aportadas por los demandantes ante la inspección de policía de La Mesa.
6. Ruego al Despacho por tema de economía procesal, tener en cuenta las pruebas aportadas por los demás demandados en las contestaciones de la demanda.

**Solicito al Despacho tener como pruebas las aportadas por los demandantes que reposan en el expediente a folios 36 a 40**

1965

- 6  
E 99
- Acta de diligencia de audiencia extra proceso de fecha 20 de septiembre de 2017 en la cual se reconoce la servidumbre existente y que fue objeto de perturbación e incumplimiento por los demandantes.
  - Acta de audiencia extra proceso de fecha 15 de noviembre de 2017, en la cual se ordena respetar la servidumbre existente y que fue objeto de perturbación e incumplimiento por los demandantes y en la cual se reconoce servidumbre de tránsito.

### Testimonios

Sírvase Señor Juez, recibir los testimonios de las siguientes personas, a fin que depongan sobre las afirmaciones integradas en la presente contestación:

1. **DANILO RICO CUERVO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.925.884 Cel- 320-4129017
2. **CARLOS WILLIAM GUTIERREZ CUERVO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.638.130 de Bogotá Cel- 314-4863166

**Interrogatorio de parte:** Sírvase Juez, citar y hacer comparecer a los aquí demandantes Señores **REINALDO FONSECA MARTINEZ, CLAUDIA FONSECA MARTINEZ, NOHORA FONSECA MARTINEZ Y EVANGELINA FONSECA MARTINEZ**, a fin que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y su contestación, que le será formulado por escrito o de forma verbal en el momento procesal indicado para ello.

### INSPECCION JUDICIAL

Sírvase Señor Juez ordenar Inspección Judicial a fin de verificar la servidumbre existente.

### NOTIFICACIONES

**LEONOR CUERVO OTALORA**, Tv 50 No. 71-31 sur, dirección electrónica [sebex199@hotmail.com](mailto:sebex199@hotmail.com)  
Cel: 320-4129017 – 321-3046636

**El suscrito:** En la avenida Jiménez No. 5-30 of. 311, Edificio Sotomayor de la ciudad de Bogotá, dirección electrónica [jcpradam2000@yahoo.es](mailto:jcpradam2000@yahoo.es) Cel: 3118629442, o en la secretaria de su despacho.

Del Señor Juez,

Cordialmente

**JUAN CARLOS PRADA MANTILLA**

C. C. No 79.327.455 de Bogotá.

T. P. No 160.365 del C. S. de la Jud.

Dirección electrónica [jcpradam2000@yahoo.es](mailto:jcpradam2000@yahoo.es)

avenida Jiménez No. 5-30 of. 311, Edificio Sotomayor de la ciudad de Bogotá

Cel: 3118629442

**Anexos: Lo enunciado en el acápite de pruebas y anexos.**